

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE - HUMACAO  
PANEL VII

CARLOS RODRÍGUEZ  
RIVERA

Recurrente

V.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA201401472

REVISIÓN JUDICIAL  
Procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Caso Número:  
215-14-0437

Sobre:  
Códigos 205  
Reglamento Núm.  
7748

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Flores García.

Flores García, Juez Ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 26 de enero de 2015.

Mediante el presente recurso de Revisión Judicial, comparece ante este Honorable Tribunal la parte recurrente, el señor Carlos Rodríguez Rivera, y solicita que revisemos la Resolución emitida por la Oficial Examinadora, Desireé Terrassa-Bird, y confirmada por el Oficial de Reconsideración, Rafael G. Sánchez Torrellas, de la Oficina de Asuntos Legales del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), en adelante "el recurrido". Por los fundamentos que expresamos a continuación, confirmamos la Resolución recurrida.

**I.**

Al momento de los hechos que dieron curso al presente recurso, el recurrente se encontraba confinado en la institución correccional Bayamón 501. El 12 de agosto de 2014, fecha en que ocurren los hechos, el oficial Wilfredo Oyola Vélez, presentó una querrela en contra del recurrente por alegadas violaciones a los Códigos 125, 141, 205 y 206 del Reglamento Disciplinario para la Población Correccional, Reglamento Núm. 7748 de 23 de septiembre de 2009.

Según surge del expediente, mientras el oficial Oyola Vélez realizaba un registro rutinario el recurrente reaccionó de manera violenta y agresiva y provocó un forcejeo con los oficiales correccionales. El oficial Oyola Vélez utilizó una sustancia química para controlar al recurrente pero, como resultado del incidente los confinados que estaban presentes se alteraron y fue necesario que la Unidad de Operaciones Tácticas de la Policía de Puerto Rico interviniera en la escena de los hechos.

El 16 de septiembre de 2014, se celebró una vista disciplinaria y el recurrido determinó que el recurrente violó el Código 205 -Disturbio y se le privó del privilegio de visitas, comisaría y recreación por un término de treinta (30) días. Además, se recomendó el

traslado del recurrente. El 19 de septiembre de 2014, se le entregó al recurrente una copia de la Resolución emitida por el recurrido.

El 22 de septiembre de 2014, el recurrente presentó una solicitud de reconsideración y alegó que no provocó el disturbio, sino que éste fue el resultado de la intervención de los oficiales correccionales. También señaló que la determinación fue una prejuiciada y no estuvo sustentada por la prueba presentada en la vista disciplinaria.

El 16 de octubre de 2014, notificada el 18 de noviembre de 2014, el recurrido denegó la solicitud de reconsideración presentada por el recurrente. Determinó que la decisión estuvo basada en la prueba desfilada en la vista disciplinaria y que no se demostró que medió prejuicio o parcialidad.

Inconforme, el 19 de diciembre de 2014 el recurrente acudió ante nos mediante un recurso de Revisión Judicial, alegando que el recurrido había errado al determinar que incurrió en hechos constitutivos de violación al Código 205 del Reglamento Disciplinario Núm. 7748. Alegó el recurrente que no cometió el acto imputado, sino que fueron los propios oficiales correccionales quienes provocaron el disturbio entre los demás confinados.

Examinado el expediente en el caso de autos estamos en posición de adjudicar el recurso de revisión judicial.

**II.**

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dispuesto que los confinados no quedan fuera del alcance de las protecciones constitucionales, sin embargo, únicamente poseen aquellos derechos que no sean incompatibles con los propósitos que pretende lograr el confinamiento. Pueblo v. Falú, 116 D.P.R. 828, 836 (1986).

La Ley Núm. 201 de 2003, mejor conocida como Ley de la Judicatura de P.R., 4 L.P.R.A. sec. 24, *et seq.*, en su Artículo 4.002 dispone como la función de esta segunda instancia judicial el "proveer a los ciudadanos de un foro apelativo mediante el cual un panel de no menos de tres (3) jueces revisará, como cuestión de derecho, las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia, así como las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas y de forma discrecional cualquier otra resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia". 4 L.P.R.A. sec. 24u.

Asimismo, conforme dispone la sección 4.2 de Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 L.P.R.A. sec. 2172:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 21658 de este título cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.

El Reglamento Núm. 7748, *supra*, fue aprobado conforme a los Artículos 6 (1) del Título II, 18 y 20 del Título VII de la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada por la Ley Núm. 27 de 20 de julio de 1989, conocida como "Ley Orgánica de la Administración de Corrección, el Plan de Reorganización Núm. 3 de 1993, y la Ley Núm. 170 de 12 agosto de 1988, "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme" (L.P.A.U.), 3 L.P.R.A. § 2101 *et. seq.*, que establece las facultades del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Dicho Reglamento establece que su misión es cumplir con el propósito de mantener un ambiente de seguridad y orden en las instituciones de Puerto Rico de modo que las autoridades penitenciarias tengan un mecanismo flexible y eficaz para imponer las medidas

disciplinarias necesarias a aquellos confinados que incurran en violaciones a las normas y procedimientos establecidos en la institución. Además, "la Administración de Corrección, entiende que este nuevo mecanismo atiende esta necesidad mediante la implementación de un proceso más rápido para la fácil resolución de las controversias o querellas disciplinarias".

La Regla 6 (A) (2) 205 del Reglamento Núm. 7748, supra, dispone como un acto prohibido Nivel II:

Disturbios - Consiste en perturbar la paz, la tranquilidad, la seguridad y el funcionamiento institucional por medio de gritos, vituperios, conducta tumultuosa, desafíos, provocaciones, lenguaje grosero o profano, sin causar daños a la persona o propiedad.

Es conocido que tanto la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 L.P.R.A. secs. 2101 et seq., como su jurisprudencia interpretativa requieren que todas las decisiones administrativas impugnadas sean examinadas de modo que otorguen el mayor grado de deferencia hacia la agencia que produjo la determinación impugnada. Los organismos administrativos cuentan con un grado de experiencia que les brinda un conocimiento especializado en torno a los asuntos y controversias que atienden y bajo el cual las leyes le delegan poder.

Otero Mercado v. Toyota, 163 D.P.R. 716 (2005); Pacheco v. Estancias, 160 D.P.R. 409 (2003).

En situaciones en las cuales pueda haber más de una interpretación razonable de los hechos, los tribunales no se desviarán de la interpretación realizada por el organismo administrativo y deberán sostener la decisión expresada por este último. Asoc. Vecinos v. U. Med. Corp., 150 D.P.R. 70, 76 (2000). Las determinaciones de hechos de los organismos administrativos gozan de una presunción de corrección, por lo que deben ser respetadas mientras no se presenta prueba en contrario. Empresas Toledo v. Junta, 168 D.P.R. 771, 783 (2006); Fac. Co. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.E., 133 D.P.R. 521, 532 (1993).

Es meritorio señalar que la norma de deferencia no constituirá un obstáculo para que los tribunales ejerzan su facultad de revisión. Padín Medina v. Retiro, 171 D.P.R. 950, 960 (2007). Consecuentemente, en la revisión de una decisión administrativa, los tribunales deberán tomar en consideración la razonabilidad de la actuación del organismo cuya determinación se esté revisando antes de llegar a una conclusión. Otero Mercado v. Toyota, *supra*. La revisión judicial sólo se limita a determinar si la agencia actuó arbitraria o irrazonablemente de manera que haya abusado de su discreción. Mun. de San

Juan v. J.C.A., 149 D.P.R. 263, 280 (1999); Fuertes v. A.R.P.E., 134 D.P.R. 947, 953 (1993).

Las autoridades carcelarias cuentan con amplia discreción para crear e implementar toda disposición reglamentaria que se considere necesaria para la consecución del interés del Estado en cuanto a preservar la seguridad en las instituciones correccionales y el proceso de rehabilitación de los confinados. Es por ello que los tribunales conceden gran deferencia a estos organismos en situaciones donde se pretende revisar sus actuaciones cuando una parte resultó alegadamente afectada. Cruz Negrón v. Administración de Corrección, 164 D.P.R. 341, 356 (2005).

Una vez las agencias administrativas aprueban reglamentos, en virtud de las facultades delegadas por ley, no cuentan con discreción para cumplir con dichos reglamentos y reconocer los derechos promulgados en ellos. Torres Acosta v. Junta Examinadora, 161 D.P.R. 696 (2004). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que estas agencias vienen obligadas a cumplir con la ley orgánica que las creó y con las disposiciones de los reglamentos que promulgan para su ejecución. Una vez adoptado un reglamento, su cumplimiento es compulsorio, pues su aplicación selectiva podría provocar resultados inconsistentes, injustos y



antijurídicos. Hernández Chiquez v. Corporación del Fondo de Seguro del Estado, 152 D.P.R. 941 (2000); Cotto v. Departamento de Educación, 138 D.P.R. 658, 665 (1995).

### III.

En el presente caso, el recurrente nos solicita que revisemos la determinación del recurrido que lo encontró incurso en violación al Código 205- Disturbio, imponiéndole como sanción la privación del privilegio de Comisaria, visita y recreación por el término de treinta (30) días.

En el caso de autos, el recurrente alegó que no cometió los actos que se le imputaron en la querrela y por los que fue hallado culpable. También señaló que fueron los oficiales correccionales quienes provocaron el disturbio en la población correccional.

Sin embargo, surge del expediente que mientras el oficial Oyola Vélez conducía un registro rutinario, el recurrente se tornó agresivo y provocó un disturbio en las facilidades correccionales. Incluso, el oficial Oyola Vélez tuvo la obligación de utilizar una sustancia química para poder controlar al recurrente y también hubo que activar a una unidad de operaciones tácticas para contener el disturbio.

Como mencionamos anteriormente, los oficiales correccionales deben tener potestad para crear e implementar políticas razonables. Florence v. Board of Chosen Freeholders, 132 S.Ct. 1510, 1513-1514. Las acciones del recurrido responden a las facultades que ostentan los oficiales correccionales de tomar medidas de seguridad necesarias para garantizar el bienestar y la seguridad de toda persona en una institución penal y de la comunidad en general.

En el caso de autos, no hubo indicios de que algún oficial de seguridad o el recurrido excedieran sus prerrogativas en la implantación de las políticas de medidas de seguridad o en la aplicación de las normas y reglamentos. Es por ello que debemos dar deferencia al juicio especializado de los funcionarios. Id.

Por otra parte, el recurrente no probó que la determinación del recurrido fuera ilegal, arbitraria o caprichosa. Las alegaciones de la recurrente carecen de fuerza para derrotar la presunción de validez de la determinación administrativa.

La norma de deferencia judicial a las determinaciones de las agencias administrativas nos impide sustituir el criterio de la recurrida, incluyendo en asuntos de credibilidad, como el presente caso. El recurrido estuvo en mejor posición que esta segunda

instancia judicial para evaluar la prueba y otorgarle credibilidad a las declaraciones presentadas y que formaron parte de la investigación.

**IV.**

Por los fundamentos expresados anteriormente, confirmamos la Resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la señora Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones